



Bucaramanga treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00766-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
NIT. 901.128.535 - 8

APODERADO: NATALIA PEÑA TARAZONA
C.C. No. 1.032.436.962 T.P. No. 304.277 de C.S. de la
Judicatura
Email: natalia.pena@fundaciondelamujer.com

DEMANDADO: LUIS JESUS VILLAMIZAR SIERRA
CC No. 91.279.350

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** identificado con **NIT. 901.128.535 - 8** en contra de **LUIS JESUS VILLAMIZAR SIERRA** identificada con **CC No. 91.279.350**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Encuentra el despacho que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales del título valor que se pretende ejecutar, en este caso PAGARE el cual es base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en el artículo 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

En cuanto a las sumas pretendidas de honorarios, comisiones y gastos de cobranza enlistadas en los numerales cuarto y sexto de las pretensiones de la demanda, **serán negadas** por no ser una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., lo anterior, como quiera que si bien en el numeral tercero del pagaré base de ejecución se encuentra relacionado los ítems de *“gastos de cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios del abogado”*, lo cierto es, que, dichas sumas no se encuentran cuantificadas, por lo tanto, no son expresas, pues el valor pretendido no está plenamente determinado y especificado, tampoco es clara, pues la existencia del derecho es ambigua, además, en lo referente a los gastos de cobranza judicial, es preciso señalar que aquellas son determinadas por las agencias en derecho que hacen referencia a los gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio, y que deben ser pagadas por la parte vencida, las cuales de ser procedente serán tasadas en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el juzgado quinto civil municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago conforme al trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, a favor **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **LUIS JESUS VILLAMIZAR SIERRA** por las siguientes sumas de dinero:



- a) La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$5.524.116)**, por concepto del capital contenido en el PAGARE No. 104170215023, base de ejecución.
- b) La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 1.842.155)**, por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 43.3773000% efectivo anual, desde el 16 de agosto del 2020 hasta el día 23 de noviembre del 2021, contenido en el PAGARE No. 104170215023, base de ejecución.
- c) La suma de **TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 34.481)** por concepto de póliza de seguro de crédito, contenido en el PAGARE No. 104170215023, base de ejecución.
- d) Por los intereses moratorios sobre la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$5.524.116), liquidados desde 24 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo solicitada en la demanda.

Dichos intereses deberán ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera (microcrédito) para cada periodo en mora con observancia en lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el Art. 281 del C.G.P.

Obligación que el demandado deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las sumas pretendidas por concepto de honorarios y comisiones y gastos de cobranza enlistadas en los numerales cuarto y sexto de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS y/o decreto 806 de 2020, en el evento que pretenda realizar la notificación a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea en donde se evidencia el correo electrónico de la parte demandada, adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título objeto de la presente ejecución y demás documentos adosados al proceso, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

QUINTO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada NATALIA PEÑA TARAZONA identificada con C.C. No. 1.032.436.962 T.P. No. 304.277 de C.S. de la Judicatura, conforme al poder allegado en la demanda.

NOTIFÍQUESE

ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 214** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **01 de diciembre de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario